



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI614/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 7 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó simultáneamente cinco solicitudes de información a las cuales se les asignó los número de folio **UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058 y UE/11/00059** misma que se cita a continuación:

**UE/11/00055**

“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit durante el año 2005.” **(Sic)**

**UE/11/00056**

“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit durante el año 2006.” **(Sic)**

**UE/11/00057**

“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit durante el año 2007.” **(Sic)**

**UE/11/00058**

“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nayarit durante el año 2008.” **(Sic)**

**UE/11/00059**

“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nayarit durante el año 2009.” **(sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 14 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0200/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes **UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058, UE/11/00059 y UE/11/00060** mediante las cuales se requiere lo siguiente:

A efecto de responder la solicitud de manera sistemática, la información se desglosará conforme a los ejercicios objeto del presente requerimiento:

Por lo que respecta a la información relativa a los años 2005 y 2006, le solicito informe al solicitante que la información es **pública**, por lo que se remite la relación de los controles de folios por Reconocimientos de Actividades Políticas, presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante la revisión de los informes correspondientes en los ejercicios antes citados. Es importante mencionar que de la información contenida en dicha relación no es posible identificar si las personas beneficiadas integran algún órgano directivo municipal o estatal del instituto político. En adición a lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo al último párrafo del artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los Reconocimientos de Actividades Políticas no podrá expedirse a favor de integrantes de los órganos directivos del partido político.

Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que se clasifican como **confidenciales** ya que identifican o hacen identificable a una persona, en este caso, la clave de elector de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación a la información solicitada de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, esta información es **inexistente**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gasto alguno por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el estado de Nayarit en dichos ejercicios, tal y como se desprende de los Informes Anuales correspondientes.

Finalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para remitir la información relacionada con el ejercicio 2010, toda vez que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo



83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político”

- IV. Con fecha 27 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 3 de febrero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance al oficio UF/DRN/200/2011, informó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emitió respuesta a las solicitudes **UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058, UE/11/00059 y UE/11/00060**, mediante las cuales se requirió diversa información, es importante señalar lo siguiente:

En alcance al oficio citado al rubro de 13 de enero de 2011, hago de su conocimiento que la información tal y como lo solicita el interesado, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos Informes Anuales de Ingresos y Gastos no reportó de forma detallada los montos destinadas al pago de Reconocimientos por Actividades Políticas, como lo son el nombre y puesto de la persona beneficiada en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el estado de Nayarit durante los años 2005 y 2006.

No obstante lo anterior, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad, esta Unidad de Fiscalización cuenta con la información relativa a los controles de folios de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Directivo Estatal de Nayarit de dichos años, información **pública** que le fue remitida junto con el oficio inicial de respuesta.”

- VI. En fecha 8 de febrero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió las resoluciones CI293/2011, CI294/2011, CI295/2011 CI296/2011 y CI297/2011 en las cuales se resolvió lo que se transcribe a continuación:

#### **CI293/2011**

“**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.



**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, respecto del dato personal tal como la clave de elector, contenidos en los controles de folios de los recibos de Reconocimiento de Actividades Políticas del Comité Directivo Estatal de Nayarit del año 2005, toda vez que dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

#### **CI294/2011**

**“PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, respecto del dato personal tal como la clave de elector, contenidos en los controles de folios de los recibos de Reconocimiento de Actividades Políticas del Comité Directivo Estatal de Nayarit del año 2006, toda vez que dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

#### **CI295/2011**

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

**SEGUNDO.-.** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

**TERCERO.-.** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

#### **CI296/2011**

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

#### **CI297/2011**

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

- VII. Con la misma fecha, en cumplimiento de las resoluciones CI293/2011, CI294/2011, CI295/2011 CI296/2011 y CI297/2011, emitidas por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de enlace, requirió mediante el sistema de información INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera las solicitudes de información materia identificadas con los



números de folio UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058 y UE/11/00059, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de febrero del presente.

- VIII. Con fecha 21 de febrero de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del sistema INFOMEX-IFE, las resoluciones CI293/2011, CI294/2011, CI295/2011 CI296/2011 y CI297/2011.
- IX. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, correo electrónico y mediante el oficio UE/PP/0195/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que con fecha 08 de febrero del presente año, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional se pronunciara respecto del requerimiento dentro del término de ley, mismo que fenecería el día 22 de febrero del año en curso, de tal suerte que el instituto político se encontraba dentro del plazo legal previsto para dar contestación. Una vez que el partido político emitiera su respuesta la misma le sería notificada mediante la modalidad de entrega solicitada.
- X. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dieron de baja las solicitudes de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.
- XI. Con fecha 23 de febrero de 2011, por correo electrónico, se recibió las solicitudes de declaración de afirmativas fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

“Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:

UE/11/00055  
UE/11/00056  
UE/11/00057  
UE/11/00058  
UE/11/00059

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral

Sin mas mi petición se fundamenta en el artículo 8 constitucional”. **(Sic)**

- XII. Con fecha 24 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/JUD/0146/11, las resoluciones CI293/2011, CI294/2011, CI295/2011 CI296/2011 y CI297/2011, emitidas por el Comité de Información el 8 de febrero de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XIII. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0147/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI293/2011 y el oficio UE/JUD/0196/11.
- XIV. Con fecha 25 de febrero, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XV. En fecha 7 de marzo de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió las resoluciones CI538/2011, CI539/2011, CI540/2011, CI541/2011, y CI542/2011 en las cuales resolvió lo que se transcribe a continuación:

**CI538/2011**

**PRIMERO.-** Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

**CI539/2011**

**PRIMERO.-** Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

#### **CI540/2011**

“**PRIMERO.-** Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

#### **CI541/2011**

“**PRIMERO.-** Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional”

#### **CI542/2011**

“**PRIMERO.-** Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

- XVI. Con fecha 8 de marzo de 2011, la Unidad de enlace, notificó mediante oficio UE/PP/0255/11 al Partido Revolucionario Institucional las resoluciones CI538/2011, CI539/2011, CI540/2011, CI541/2011 y CI542/2011, a fin de llevar a cabo el procedimiento de acceso correspondiente.
- XVII. Con fecha 10 de marzo de 2011, la Unidad de enlace, notificó al solicitante mediante correo electrónico y oficio UE/PP/0270/11 las resoluciones CI538/2011, CI539/2011, CI540/2011, CI541/2011 y CI542/2011.
- XVIII. Con fecha 11 de marzo de 2011, mediante el oficio UE/PP/0271/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, las resoluciones CI538/2011, CI539/2011, CI540/2011, CI541/2011 y CI542/2011, y el oficio UE/PP/0270/11.
- XIX. Con fecha 16 de marzo de 2011, mediante correo electrónico se recibió respuesta del Partido Revolucionario Institucional a través del oficio ETAIP/150311/411 el cual en su parte conducente establece:

“Me refiero a las solicitudes de Información UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058 y UE/11/00059, formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del Sistema INFOMEX-IFE, en los que requiere la siguiente información para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009:

"SOLICITO LOS MONTOS TOTALES DESTINADOS AL PAGO DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS A CADA PERSONA BENEFICIADA, DETALLANDO SU NOMBRE, PUESTO EN COMITE DIRECTIVO ESTATAL Y EN LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT DURANTE EL AÑO \_\_\_\_ (Sic)

Sobre el particular informo a usted que mediante oficio girado por el Arq. Griselda Esparza Flores, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, comunica que según investigación que se hizo del tema en cuestión en la Secretaría de Administración y Finanzas de dicho Comité Directivo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Estatad, se llegó a la conclusión de que dicha información es inexistente, ya que no han otorgado remuneración alguna. por concepto de reconocimiento por actividades políticas, en el periodo citado”

- XX. Con fecha 16 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/PP/0302/11, hizo del conocimiento al solicitante que en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes **UE/11/00055**, **UE/11/00056**, **UE/11/00057**, **UE/11/00058** y **UE/11/00059**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal y, también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia el evitar resoluciones contradictorias, en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de ésta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio*, *acumulación de acciones o de pretensiones* y *acumulación de autos o de expedientes*, ésta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, se considera procedente la acumulación de las solicitudes de información, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución consiste los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; y la respuesta emitida por el órgano responsable está planteada en un mismo sentido.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

#### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

##### **“Artículo 72**

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”

##### **“Artículo 73**

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental...”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058 y UE/11/00059.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le exhorta, a que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así ya que, de las actuaciones que corren agregadas al expediente solicitud de información materia de la presente solicitud; se desprende que, con fecha 8 de febrero del año el curso el partido político fue notificado de las solicitudes mediante el sistema INFOMEX-IFE; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que:

6. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así de los recursos a nivel estatal o municipal. Por ende, sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

(...)

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el Instituto sólo fiscaliza a los partidos políticos a nivel nacional, mas no estatal y municipal, también lo es que no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando ésta no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

7. Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la información consistente en los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Nayarit durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 es inexistente, ya que no han otorgado remuneración alguna. por concepto de reconocimiento por actividades políticas, en los periodos citados.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral establece, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, que es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos establecido por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), a pesar de que el requerimiento de información sea relativo al ámbito local, también lo es que es viable aplicar la normatividad que regula la información materia de la presente resolución.

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS.** El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

Bajo este contexto, se tiene que el Reglamento en Materia de Fiscalización del Estado de Nayarit establece en sus artículos 10, 11 y 15 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 10**

Todos los gastos realizados por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades, deberán ser comprobados plenamente ante el Instituto Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 11**

El instrumento idóneo para la comprobación de los gastos a que se refiere el artículo anterior, son las facturas o recibos que cumplan con los requisitos de carácter fiscal establecidos por la ley de la materia.

No obstante lo anterior, los partidos políticos podrán comprobar por otros medios sus gastos ordinarios o de cada una de sus precampañas y campañas, hasta por un monto que no exceda del diez por ciento del total de lo erogado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **ARTÍCULO 15**

Los partidos políticos presentarán anualmente a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente del ejercicio que se reporte, un informe sobre los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del mismo, acompañando los comprobantes correspondientes.

De igual manera, presentarán a más tardar sesenta días después de la jornada electoral respectiva, los informes por cada una de las precampañas y campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados y el monto y destino de las erogaciones, adjuntando los comprobantes que correspondan, sin incluir los gastos ordinarios.

De los artículos antes citados, se desprende que los partidos políticos deberán comprobar plenamente ante el Instituto Estatal Electoral todos los gastos realizados para el desarrollo de sus actividades. el instrumento idóneo para la comprobación de los gastos, son las facturas o recibos que cumplan con los requisitos de carácter fiscal establecidos por la ley de la materia.

Por otra parte, se establece que los partidos políticos presentarán anualmente a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente del ejercicio que se reporte, un informe sobre los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del mismo, acompañando los comprobantes correspondientes.

Al caso en concreto y tomando en cuenta la respuesta emitida por el instituto político concatenada con la que fue proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Comité de Información, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Nayarit durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto el partido político tiene la obligación de presentar la documentación en el caso de que se hubieran otorgado pagos por reconocimiento de actividades políticas a sus militantes, también lo es que, al no haber generado documentación alguna, se hace evidente la inexistencia de la misma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, base I y 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, párrafo 1, fracción II y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11 y 15 del Reglamento de Fiscalización del Estado de Nayarit, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00055, UE/11/00056, UE/11/00057, UE/11/00058 y UE/11/00059**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en el Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales en el Estado de Nayarit durante los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al .C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información